

AUTO N. 02920

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución **No. 02149 del 01 de noviembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas, resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - **OTORGAR** a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860.029.126-6, representada legalmente por el señor **RAFAEL IGNACIO ROCHA CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.227.835, permiso de vertimientos, para verter las aguas residuales generadas en el predio de la Autopista Norte Km 13 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, al suelo por campo de infiltración, cuyos puntos de descargas se localizan en las coordenadas X: 120414, 120334, 120401 Y: 104430, 104576, 104161, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente permiso de vertimientos se otorga por el término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución (...)

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - Se requiere a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860.029.126-6, para que por intermedio de su Representante Legal, cumpla las siguientes obligaciones:

1. Con el fin de verificar el cumplimiento normativo y el correcto funcionamiento de las estructuras diseñadas para el tratamiento de las aguas residuales generadas por el cementerio, el usuario deberá remitir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo el informe de las caracterizaciones representativas del agua residual generada en cada uno de los tres puntos de vertimiento cumpliendo con las siguientes condiciones:
 - Dichas muestras deberán ser tomadas en dos puntos, una antes y/o entrada al sistema de tratamiento y la otra en pozo de inspección externo (antes de descarga sobre el suelo). La caracterización deberá presentar el resultado y análisis de los parámetros que se enuncian a continuación: Demanda Biológica de Oxígeno (DBO_5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SS), Aceites y Grasas, Temperatura y pH, según lo establecido y en cumplimiento del Artículo 11 de la **Resolución 3956 de 2009 ó la que la modifique o la sustituya**.
 - Las muestras deberán ser tomadas de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, en los dos puntos especificados en el párrafo anterior, mediante un muestreo de tipo compuesto durante ocho (8) horas. La cual se debe tomar con intervalos de cada treinta (30) minutos para la composición, monitoreándose In-Situ los parámetros de pH, temperatura y aforando el caudal en ese mismo período de tiempo. Es preciso indicar que cada hora deberá monitorearse los sólidos sedimentables. Posteriormente dicha caracterización deberá ser presentada anualmente para el mismo mes que sea presentado el primer informe de laboratorio con la respectiva caracterización física y química del agua residual.
 - Las caracterizaciones de vertimientos deberán ser presentadas por el usuario anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos otorgado, para el mes de presentación de la primera muestra, anexando el informe proveniente del laboratorio de aguas debidamente acreditado, que deberá incluir el Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el Laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: Hora y lugar exacto de toma de muestra, Tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos, límites de detección. El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros.).

(...)

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 13 de diciembre de 2013 a la señora **OLGA LUCÍA CELIS MELO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.472.886, representante legal de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, quedando ejecutoriado el 23 de diciembre de 2013.

Que, en atención a lo establecido en la precitada Resolución, mediante radicado SDA No. 2015ER224767 del 12 de noviembre de 2015, la sociedad **JARDINES DE PAZ SA.**, identificada con el Nit. 860.029.126-6, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente caracterización de vertimientos, del **PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ**, ubicado en la Autopista Norte Km 13 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 08080 del 14 de diciembre de 2017**, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2015 en cumplimiento de la Resolución 02149 del 2013 el establecimiento remite los resultados de la caracterización mediante el Radicado No. 2015ER224767 del 12/11/2015 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja Administración	Caja sector 18	Caja sector capilla
Fecha de cada caracterización	29/09/2015		
Laboratorio Realiza el Muestreo	Ambienciq Ingenieros S.A.S.		
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	No aplica		
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución No. 0502 del 23 de Abril de 2015 IDEAM		
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI		
Caudal L/s	0,06 L/s	0.024 L/s	0.16 L/s

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

Caja sector Administración (Entrada N 74°2'36.2" E 04°47'0.9" y Salida N 74°2'36.3" E 04°47'0.7")

PARÁMETRO	Unidad	AFLUENTE	EFLUENTE	% REMOCION	NORMA (Resolución 3956/09)	CUMPLE
Caudal	L/s	0.03	0.06	-	-	-
Aceite s y	(mg/l)	73.5	1.4	-	100 Máx.	SI
DBO5	(mg/l)	120	192	0 %	80% remoción	NO
pH	Unidades	8.80	8.72	-	5 a 9	SI
SS	(mL/l)	94.4	< 0.1	-	< 2	SI
SST	(mg/l)	260	59	77.3	80% remoción	NO
Temperatur	o C	16.7-18.5	20.5 17.0	-	< 30	SI

Caja sector 18 (Entrada N 74°2'10.8" E 04°46'48.2" y Salida N 74°2'10.8" E 04°46'48.8")

PARÁMETRO	Unidad	AFLUENTE	EFLUENTE	% REMOCION	NORMA (Resolución 3956/09)	CUMPLE
Caudal	L/s	0.06	0.024	-	-	-
Aceite s y	(mg/l)	2.3	< 0.9	-	100 Máx.	SI
DBO5	(mg/l)	95	127	55.4	80% remoción	NO
pH	Unidades	9.12	8.78	-	5 a 9	SI
SS	(mL/l)	8.1	0.7	-	< 2	SI
SST	(mg/l)	266	83	89.6	80% remoción	SI
Temperatur	o C	16.6	17.5	-	< 30	SI

Caja sector Capilla (Entrada N 74°2'13.9" E 04°46'49.5" y Salida N 74°2'15.5" E 04°46'51.2")

PARÁMETRO	Unidad	AFLUENTE	EFLUENTE	% REMOCION	NORMA (Resolución 3956/09)	CUMPLE
Caudal	L/s	0.09	0.16	-	-	-
Aceites y	(mg/l)	3.4	<0.9	-	100 Máx.	SI
DBO5	(mg/l)	10	4	28.89	80% remoción	NO
pH	Unidades	7.63	7.33	-	5 a 9	SI
SS	(mL/l)	10.0	0.1	-	< 2	SI
SST	(mg/l)	216	6	95.06	80% remoción	SI
Temperatura	o C	17.5	17.5	-	< 30	SI

La caracterización se considera representativa para las cajas sector administración, sector 18 y sector capilla ya que incluye todos los resultados de los parámetros, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se puede evidenciar que durante el estudio realizado hubo incumplimiento de los siguientes parámetros:

- Caja sector Administración: DBO5 (0 % Remoción), SST (77.3 % Remoción)
- Caja sector 18: DBO5 (55.4 % Remoción).
- Caja sector capilla: DBO5 (28.89 % Remoción).

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2015ER224767 del 12/11/2015 se encontró que JARDINES DE PAZ SA - PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ., INCUMPLIÓ con lo contemplado en el artículo 11° de resolución 3956 de 2009 y en el Artículo 4, de la Resolución 02149 del 2013 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", puesto que sobrepasó los límites permisibles de los siguientes parámetros:

- Caja sector Administración: DBO5 (0 % Remoción), SST (77.3 % Remoción)

- *Caja sector 18: DBO5 (55.4 % Remoción).*
 - *Caja sector capilla: DBO5 (28.89 % Remoción). En el informe de caracterización presentado para el cumplimiento del permiso de vertimientos vigencia 2015.*
- (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que mediante **Resolución 3956 del 19 de junio de 2009** “se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.

El artículo 11 de la precitada Resolución, prescribe:

(...)

“Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domesticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla:

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aceites y Grasas</i>	<i>Mg/L</i>	<i>100</i>
<i>DBO₅</i>	<i>Kg/día</i>	<i>Remoción >80% en carga</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5 a 9</i>
<i>Solidos Sedimentables</i>	<i>mL/L</i>	<i><2</i>
<i>Solidos suspendidos totales</i>	<i>Kg/día</i>	<i>Remoción >80% en carga</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i><30</i>

(...)

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08080 del 14 de diciembre de 2017**, se evidenció que la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con el Nit. 860.029.126-6, en su sede **PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ**, ubicado en la Autopista Norte Kilómetro 13, de esta ciudad, no atendió la normatividad ambiental vigente para la época de realización de la caracterización (**29 de septiembre de 2015**), en contravención de los valores establecidos para los parámetros correspondientes a:

- Caja sector Administración: DBO5 (0 % Remoción) y SST (77.3 % Remoción).
- Caja sector 18: DBO5 (55.4 % Remoción).
- Caja sector capilla: DBO5 (28.89 % Remoción).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con el Nit. 860.029.126-6, por las circunstancias detalladas anteriormente, las cuales se presentaron en la sede **PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ**, ubicada en la Autopista Norte Kilómetro 13 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, contra de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con el Nit. 860.029.126-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, las cuales se presentaron en la sede **PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ**, ubicada en la Autopista Norte Kilómetro 13 de la ciudad de Bogotá D.C, puesto que se reportaron los siguientes valores, para los parámetros que se señalan a continuación: Caja sector Administración: DBO5 (0 % Remoción) y SST (77.3 % Remoción); Caja Sector 18 DBO5 (55.4 % Remoción) y Caja Sector Capilla: DBO5 (28.89 % Remoción), de conformidad a lo señalado en el Concepto Técnico No. 08080 del 14 de diciembre de 2017. Lo anterior, de conformidad a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con el Nit. 860.029.126-6, en la Calle 90 No. 19 A - 46 oficina 201, de la ciudad Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

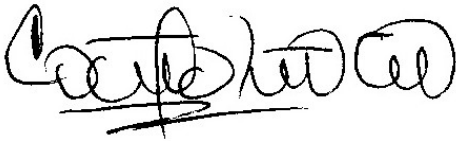
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-2256**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C:	1081405514	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201470 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/07/2020
HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/07/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/07/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/08/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-2256